

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 856/20
Buenos Aires, 15 de setiembre de 2020
B.O.: 16/9/20
Vigencia: 16/9/20

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Título XVIII. Capítulo V. Cámaras Compensadoras. [Res. Gral. C.N.V. 622/13 \(55\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Derogar el art. 1 del Cap. V del Tít. XVIII - “Disposiciones transitorias” de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 2 – Sustituir la numeración de los arts. 2 a 6 del Cap. V del Tít. XVIII - “Disposiciones transitorias” de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por arts. 1 a 5 del Cap. V del Tít. XVIII - “Disposiciones transitorias” de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 3 – Sustituir los arts. 2 y 3 del Cap. V del Tít. XVIII - “Disposiciones transitorias” de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera. Transferencias emisoras. Plazo mínimo de tenencia

Artículo 2 – Para dar curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera debe observarse un plazo mínimo de tenencia de dichos valores negociables en cartera de cinco días hábiles, contados a partir su acreditación en el agente depositario.

Este plazo mínimo de tenencia no será de aplicación cuando se trate de compras de valores negociables con liquidación en moneda extranjera.

Para dar curso a transferencias de valores negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional a entidades depositarias del exterior, debe observarse un plazo mínimo de tenencia de dichos valores negociables en cartera de quince días hábiles, contados a partir su acreditación en el agente depositario, salvo en aquellos casos en que la acreditación en dicho agente depositario sea producto de la colocación primaria de valores negociables emitidos por el Tesoro nacional.

Los agentes de liquidación y compensación y los agentes de negociación deberán constatar el cumplimiento del plazo mínimo de permanencia de los valores negociables antes referido.

Transferencias receptoras. Plazo mínimo

Artículo 3 – Los valores negociables acreditados en el ‘Agente depositario central de valores negociables’ (ADCVN), provenientes de entidades depositarias del exterior, no podrán ser aplicados a la liquidación de operaciones en el Mercado local con liquidación en moneda extranjera hasta tanto hayan transcurrido cinco días hábiles desde la citada acreditación en la/s subcuenta/s en el mencionado custodio local.

Dichos valores negociables no podrán ser aplicados a la liquidación de operaciones en moneda nacional hasta tanto hayan transcurrido quince días hábiles desde la citada acreditación en la/s subcuenta/s en el custodio local.

El referido plazo mínimo de tenencia de quince días hábiles no será de aplicación cuando se trate de acciones y/o 'Certificados de depósito argentinos' (CEDEAR) con negociación en Mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores”.

Art. 4 – Sustituir el art. 5 del Cap. V del Tít. XVIII - “Disposiciones transitorias” de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Agentes inscriptos. Cartera propia

Artículo 5 – En las operaciones de compraventa con liquidación en moneda extranjera cable y en las concertadas en Mercados del exterior como cliente por las subcuentas de titularidad de los agentes inscriptos, cuando la cantidad de nominales vendidos de un valor negociable en un mismo día supere a la cantidad comprada del mismo día, el importe a pagar por las compras no podrá ser inferior al noventa por ciento (90%) sobre el total de las ventas en Mercados locales y extranjeros. De no alcanzar dicho umbral, el excedente de fondos deberá ser aplicado a la compra de valores negociables en moneda extranjera cable concertadas en el Mercado regulado local y/o compras en Mercados del exterior como cliente. Al cierre semanal, el monto total acumulado de las ventas no podrá superar al monto total acumulado de las compras en las modalidades mencionadas. Para todos los cálculos deberán considerarse los montos netos finales de compraventa incluyendo los costos de transacción y/o conversión de especies involucrados en las mismas.

Las operaciones de compraventa con liquidación en moneda extranjera concertadas en Mercados del exterior como cliente, sólo podrán realizarse en Mercados autorizados y bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria, que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del art. 24 del anexo del Dto. 862/19, con la cual la Comisión tenga firmado y vigente un memorando de entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua bajo la modalidad bilateral o multilateral (MOU/MMOU).

Cuando dicha compensación incluya operaciones de compra y venta en carácter de cliente en Mercados regulados del exterior, los agentes inscriptos deberán informar, con carácter de declaración jurada semanal y por cada una de las subcuentas involucradas, detalle de fecha de concertación/liquidación, contraparte, especie, cantidad y precio, detalladas y agrupadas por día de concertación, justificando que al cierre de cada período semanal, el monto neto resultante de las ventas con liquidación cable más las ventas en el exterior como cliente, no superó las compras con liquidación cable en el Mercado local más las compras de valores negociables en el exterior. Dicha documentación respaldatoria deberá ser remitida a C.N.V. por los Mercados y asimismo relevada en oportunidad de realizar auditorías a los agentes inscriptos”.

Art. 5 – La presente resolución general entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6 – De forma.